

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries. Includes categories like 'PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...' and 'ULTRAMAR...'.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á los proyectos aprobados por el mismo, y á la tarifa, pliego de condiciones y relaciones de material adjuntas á esta ley, la concesion de las dos secciones del ferrocarril de Extremadura, declarado de primer orden, y que comprenden desde Ciudad-Real á Badajoz.

Art. 2.º La concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por un período de 99 años, contados desde la fecha en que se otorgue, con arreglo á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, á la instruccion y pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856 y á las demas leyes y disposiciones generales que rijan en la materia.

Art. 3.º El Gobierno anunciará por el término de 40 dias la concesion en pública subasta de dichas dos secciones reunidas con una subvencion en metálico de 300.000 rs. por kilómetro. La licitacion versará sobre la reduccion del importe total de la subvencion.

Art. 4.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferrocarril reintegrarán anualmente al Erario la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en la forma que prescriba la ley actualmente sometida á las Cortes sobre creacion de recursos para el pago de las subvenciones de ferrocarriles, cuyas disposiciones serán en un todo aplicables á esta concesion en los mismos términos que á las ya otorgadas.

Art. 5.º Para el abono de la subvencion á la empresa se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregándose la primera al estar concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo, y la tercera al ponerle en explotacion.

Art. 6.º Quedan subsistentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 22 de Julio de 1857 en cuanto no estén derogadas por la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de las secciones segunda y tercera del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Badajoz, que comprenden el trayecto de Ciudad-Real á Mérida, y de Mérida á Badajoz.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar con su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de las secciones segunda y tercera del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Badajoz, que comprenden el trayecto de Ciudad-Real á Mérida, y de Mérida á Badajoz.

2.º Las obras se ejecutarán en la seccion de Ciudad-Real á Mérida con arreglo al proyecto de los Ingenieros D. Pedro Sierra y D. Santiago Bausá, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1858, y en la seccion de Mérida á Badajoz, con sujecion al proyecto de los Ingenieros D. Carlos Maria de Castro y D. José Barco, aprobado por Real orden de 28 de Agosto de 1856. Dichos proyectos podrán sin embargo modificarse con autorizacion del Gobierno.

3.º En el término de 15 dias, contados desde el día de la adjudicacion, deberá completarse la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 7.875.004 rs. para la seccion segunda de Ciudad-Real á Mérida, y la de 7.967.824 rs. para la seccion tercera de Mérida á Badajoz, en metálico ó efectos de la Duda pública, al tipo que para este efecto le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día próximo al en que se verifique el depósito.

4.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de cada seccion dentro de los 90 dias siguientes á la fecha de su concesion, y tenerla enteramente concluida y dispuesta para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha.

5.º En cada uno de los cinco años fijados para la construccion deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona de cada seccion, cuando menos, por el importe y en las proporciones siguientes: en el primer año del 5 por 100 del presupuesto total; en el segundo del 10 por 100 más; en el tercero del 20; en el cuarto del 30, y en el quinto del 35 por 100 restante para una via, y las obras de fábrica para dos.

6.º La explanacion se construirá en ambas secciones para una via, y las obras de fábrica para dos.

7.º Se establecerán en la seccion de Ciudad-Real á Mérida 17 estaciones: una de primera clase; seis de segunda; cuatro de tercera y seis de cuarta; y en la seccion de Mérida á Badajoz cinco estaciones: dos de primera clase; una de segunda y dos de tercera. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligarla á aumentar su número, y situar otras donde lo tenga por conveniente.

8.º El material móvil se fija como minimo para la seccion de Ciudad-Real á Mérida en:

- 16 locomotoras para viajeros. 22 id. para mercancías. 12 coches de primera clase. 50 id. de segunda. 70 id. de tercera. 30 id. con freno. 140 wagones cubiertos. 60 id. con freno. 70 id. descubiertos. 30 id. con freno. 50 wagones-cuadras. 38 furgones con freno. 25 trucks.

y para la seccion de Mérida á Badajoz:

- 6 locomotoras para viajeros. 4 id. para mercancías. 12 coches de primera clase. 30 id. de segunda. 40 id. de tercera. 40 id. con freno. 40 wagones cubiertos. 40 id. descubiertos. 20 wagones-cuadras. 40 furgones con freno. 40 trucks.

9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; y unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la explotacion.

12.º La Empresa quedará obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion, de acuerdo con la Empresa misma.

13.º La subvencion se abonará con arreglo á lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la de 18 de Junio de 1856, que fijan la parte correspondiente á las provincias recorridas por ambas secciones, y la forma en que haya de hacerse su pago.

14.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que declare que puede emprezarse la explotacion.

15.º Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

16.º Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán á tomarlos.

17.º La velocidad efectiva de los convoyes del correo y de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

18.º La concesion de este ferrocarril se otorgará por 99 años, ó por los que resulten en la subasta, si ocurriere el caso previsto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1856; quedando sujeta á estas condiciones, á la tarifa adjunta, ley general de 3 de Junio de 1855, condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

19.º La Empresa se sujetará á la tarifa adjunta de precios máximos. De cinco en cinco años podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa, con arreglo á lo dispuesto por la ley general de ferrocarriles.

20.º En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno podrá retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

21.º Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente revocar esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

22.º La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

23.º Si se fallase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante no se hallase presente en Madrid, será válida toda notificacion, con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

24.º No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.—Es copia.—Corvera.

Tarifa para el ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz.

Large tariff table with columns for 'De peaje', 'De transporte', and 'TOTAL'. It lists various goods like 'Carruajes de primera clase', 'Bueyes, vacas, toros', 'Carne fresca', etc., with their respective rates in 'Rs. vn.' and 'Cénts.'

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

5.º La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos (30 kilos) solo pagará el precio de su asiento.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos (3.000 kilos).

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos (50 kilos) el precio de una bala, será por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cual quiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10.º En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cargo de la Empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la línea. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferrocarril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año, á la aprobacion del Gobierno, un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11.º Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12.º En el caso de que la Empresa hiciere algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13.º Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifas, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.—Es copia.—Corvera.

Relación detallada y clasificada del material necesario que hoy que introducir del extranjero para el establecimiento del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, en su sección de Ciudad-Real á Mérida, con opción al abono de los derechos de arancel y demás que expresa el párrafo quinto del art. 20 de la ley general de 3 de Junio del año de 1855.

Número.		PESO.	IMPORTE.
		Toneladas.	Reales vellón.
<b>4.º—HERRAMIENTAS Y ÚTILES.</b>			
	Zapapicos, azadones, herraje de carrerillas, palas, martillos, mazas y herramientas de albañilería, carpintería y cantería.....	60,00	200,000
	Mazos, barrenas, picos, palancas, y demás útiles para el asiento de la vía.....	40,00	130,000
	Gatos y yunques para fraguas de todas clases, machos, tenazas y demás herramientas de herrería.....	30,00	240,000
			570,000
<b>2.º—MATERIAL FIJO PARA LA VÍA.</b>			
	Coginetes sencillos y de junta.....	5,980,00	4,297,760
	Barras-carriles para la vía y apartaderos.....	19,390,00	20,944,200
	Cabillas y cuñas de madera prensada y preparada.....	410,00	4,032,600
	Cambios de vía, incluidos agujas, cruces, contra-carriles, palancas y contrapesos.....	440,00	480,000
	Barras-contra-carriles y accesorios en 77 pasos á nivel.....	260,00	243,000
	Cincuenta y una plataformas giratorias.....	450,00	969,000
			28,023,560
<b>PRECIO DE LA UNIDAD.</b>			
Número.		PESO.	IMPORTE.
		Reales vellón.	Reales vellón.
<b>3.º—MATERIAL PARA LOS ACCESORIOS DE LA VÍA.</b>			
	Establecimientos de señales luminosas.....	600	39,600
	Básculas para el peso de carruajes.....	40,000	400,000
	Coches para equipajes.....	900	15,300
	Depósitos de agua con estanques, bombas y gruas de hierro.....	21,000	315,000
	Toneladas de hierro fundido y forjado en tubos, tornillos y bridasen sifones.....	3,905	331,925
	788,80 Metros lineales de tramo para dos puentes de palastro, sistema tubular.....	12,878	10,158,166
	16,80 Metros lineales de barras de T, varillas, tornillos, frenos y demás herraje para dos puentes mistos.....	4,710	80,038
	Máquinas, gruas, balanzas y herramienta de todas clases para el establecimiento de tres talleres.....		2,460,000
			13,500,019
<b>4.º—MATERIAL MOVIBLE.</b>			
	16 Locomotoras para viajeros.....	280,000	4,480,000
	22 Idem para mercancías.....	340,000	7,480,000
	28 Cochés de primera clase.....	40,000	4,420,000
	50 Idem de segunda.....	30,000	4,500,000
	70 Idem de tercera.....	20,000	4,400,000
	30 Idem con frenos.....	24,000	720,000
	140 Wagonés cubiertos.....	14,000	1,960,000
	60 Idem con frenos.....	18,000	1,080,000
	70 Idem descubiertos.....	19,000	700,000
	30 Idem con frenos.....	13,000	390,000
	50 Wagonés-cuadras ó establos.....	12,000	600,000
	38 Furgones con frenos.....	20,000	700,000
	25 Trucks.....	9,000	285,000
			22,415,000
<b>5.º—TELÉGRAFO ELÉCTRICO.</b>			
	350 Tensores dobles con sus tornillos, 10,000 aisladores con id., 530,000 metros lineales de alambre.....		390,000
	17 Aparatos á 3,000 rs.....		51,000
			441,000

**RESUMEN GENERAL.**

	Importe.
	Reales vellón.
Herramientas y útiles.....	570,000
Materia fija para la vía.....	28,023,560
Idem para los accesorios.....	13,500,019
Idem móvil.....	22,415,000
Telegrafos.....	441,000
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>64,949,879</b>

Es copia.—Corvera.

Relación del material que será necesario introducir del extranjero para el establecimiento del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz en su sección de Mérida á este último punto.

NUMERO.		PESOS.	VALORES.
		Toneladas	Rs. vn.
<b>VIA DE COGINETES, SUS ACCESORIOS Y LOS DE LAS ESTACIONES.</b>			
140,000	Metros lineales de barras-carriles de doble cabeza de 5 metros de longitud cada barra y peso de 175 kilogramos, ó sea en total.....	4,900	4,165,000
140,000	Cuñas de madera prensada.....	40	112,000
308,000	Cabillas de madera prensada.....	35	154,000
112,000	Coginetes sencillos con peso de 44 kilogramos, ó sea.....	1,232	667,600
28,000	Idem de punta con peso de 14 kilogramos, ó sea.....	392	215,600
26	Cambios de vía completos de agujas, corazones, contra-carriles, palancas y contrapesos.....	78	104,000
15	Plataformas giratorias para carruajes.....	120	150,000
13	Idem para locomotoras.....	156	260,000
3	Gruas, estanques y máquinas de vapor de fuerza de 10 caballos para la alimentación de las calderas de las locomotoras.....		120,000
3	Básculas para el peso de carruajes.....	24	18,000
6	Básculas para el peso de equipajes.....		6,000
7	Faroles y discos de señales á distancia.....		2,400
	Mecanismos, útiles y herramientas para los talleres de reparación de carruajes y locomotoras.....		500,000
<b>Puentes tubulares de palastro.</b>			
9	Tramos de 32,50 metros de longitud.....		4,500,000
4	Idem de 40 metros.....		366,268
5	Tramos de 26,50 metros de longitud.....		430,000
4	Idem de 25 metros.....		360,000
15	Idem de 12 metros.....		450,000
<b>ESTACIONES.</b>			
	Todas las armaduras, cuando menos de los diferentes edificios que entran en su composición.....		12,600,868
			500,000
<b>MATERIAL MOVIBLE.</b>			
6	Locomotoras con sus tenders para el servicio de viajeros.....	120	1,560,000
4	Idem id. para el de mercancías.....	120	1,200,000
12	Cochés de primera clase.....	420	420,000
30	Idem de segunda.....	105	720,000
40	Idem de tercera.....	140	600,000
10	Idem de tercera con freno.....	35	200,000
40	Wagonés cubiertos para mercancías y equipajes.....	120	400,000
40	Wagonés descubiertos para id.....	100	240,000
20	Idem descubiertos para id.....	50	200,000
10	Furgones con freno.....	35	120,000
10	Trucks.....	20	80,000
<b>TELÉGRAFO ELÉCTRICO.</b>			
65	Kilogramos de doble alambre, con los aisladores, tensores ganchos de suspensiones.....		130,000
7	Aparatos del sistema Morse, compuesto de.....		17,500
	1 Receptor.....		
	4 Manipulador.....		
	4 Rueda.....		
	1 Para-rayo.....		
	2 Computadores.....		
	4 Kilogramos de papel-cinta.....		
	3 Elementos grandes de Daniel.....		
	40 Idem pequeños de id.....		
	Además de lo detallado será necesaria la introducción de algún número de pares de ruedas y ejes de repuesto para el material móvil, y otro mayor número de ruedas de fundición para la construcción de wagones con destino al movimiento de tierras. Del mismo modo será precisa también la de la herramienta y útiles para la explanación y para el asiento de la vía, contando con 2,000 braceros y operarios en toda la línea.....		140,000
	<b>TOTAL RS. VN.....</b>		<b>19,088,368</b>

Es copia.—Corvera.

**EXPOSICIÓN A S. M.**  
SEÑORA: Iniciada con el Real decreto de 17 de Julio del año próximo anterior la reforma general de Archivos históricos y Bibliotecas públicas del reino que la común opinión hace mucho tiempo reclamaba, urge ya desar-

rollar tan patriótico pensamiento por medio de disposiciones orgánicas y reglamentarias que le lleven á cabo.  
Encmendados hoy los Archivos y Bibliotecas á la varia suerte de sus particulares condiciones determinadas, ya por las diversas circunstan-

circunstan-  
cias de su creación y objeto primitivo, ya por la época y sitio en que se establecieron, si bien algunos se han organizado casi á impulsos de su propio celo, y subsisten de manera que en cuanto al régimen científico y administrativo poco dejan que desear, yacen los más de ellos en olvido y abandono lamentables, por incuria ó impericia las más veces, y pocas á causa de los cortos auxilios y protección que se les ha dispensado. Interesa, pues, ante todo clasificar los establecimientos de esta índole existentes y conocidos, y sentar cuanto á los demás, bases generales de clasificación procurando armonizar, por lo que á todos toca, la prudente latitud que no suscite obstáculos á investigaciones ulteriores ni embarace los arreglos parecidos que del general pueden derivarse, con la firmeza necesaria para que sean fáciles y aplicables, en sazón oportuna, las reglas de su organización y gobierno.  
Mas ni esta clasificación podría mejorarse nunca por la mayor copia de datos ciertos y ordenados, ni ensancharse el círculo de la reforma á establecimientos que urgentemente la reclaman, ni obtenerse, en fin, los resultados consiguientes al arreglo, si no se diera al personal destinado á este servicio la consideración que de justicia le corresponde. Escasamente atendida se halla la profesión del Archivero y del Bibliotecario con mengua del esclarecido nombre de la nación que entre sus hijos cuenta á los Montanos, Antonios é Inartas, á los Perez Bayer, Burriel y tantos otros esclarecidos varones; pero cerrada ya la puerta al favor, concedidos los cargos públicos de ámbos ramos al verdadero mérito probado en las aulas y en el servicio, respetándose en lo justo los derechos de los actuales empleados y de los cesantes, quedara constituido sobre sólidos cimientos el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios; tendrá nuevo y noble estímulo la juventud estudiosa, y la esperanza del premio será constante aliciente para el trabajo. La nueva dotación señalada á los individuos de este Cuerpo, arreglándose á la de otras carreras y en relación con los estudios y requisitos que han de reunir los que en él ingresen, exigirá sin duda algun aumento en el presupuesto del Estado; pero de ninguna manera gravoso, atendida la importancia del arreglo, ni de gran cuantía, por ser reducido el número de altos sueldos que se establecen. En verdad que no parecerá exceso que dos ó tres individuos enancados en el estudio, y consagrados al servicio público desde la juventud, alcancen en los posteriores años de su existencia una remuneración que dista aun bastante de la que en otros ramos á muchos se concede.  
Con tales elementos podrá emprenderse la organización científica y concertado régimen de los Archivos y Bibliotecas. Estas y aquellos deberán guardar entre sí cierta relación y homogeneidad, y en todos, con ligeras modificaciones, se observarán las mismas reglas, así para la formación de índices é inventarios, como en lo tocante al método que ha de seguirse en los trabajos y á fin de que nunca se interrumpa el servicio. Los índices de todas las Bibliotecas custodiadas en la Nacional, y los de todos los Archivos en el Central, facilitarán el conocimiento de sus riquezas, y así el Gobierno podrá ordenar los cambios, y copias y traslaciones que hayan de efectuarse de un punto á otro. Salvada además en lo posible la independencia de cada establecimiento por lo que respecta á su régimen económico, se invertirán útilmente las cantidades consignadas á su aumento y conservación. Por último, las instrucciones y reglamentos determinarán de un modo claro y sencillo el régimen general, de suerte que ni se proscriba todo lo existente por obedecer á halagüeñas pero irrealizables teorías, ni por temor á innovaciones sensatas se toleren más tiempo los perniciosos efectos de la preocupación y de la rutina.

A estos tres puntos de clasificación de los Archivos y Bibliotecas, constitución del Cuerpo facultativo y organización general de tales establecimientos, se reducen las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Formado de conformidad con el autorizado voto de la Junta consultiva de estos ramos, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevarlo á la augusta aprobación de V. M., con la esperanza de alcanzar la protección que V. M. dispensa siempre á las reformas útiles y provechosas.  
Aranjuez 8 de Mayo de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Marqués de Corvera.

**REAL DECRETO.**  
En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar las siguientes:

**BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL REINO.**

1.º Los Archivos públicos que se custodien documentos históricos se clasifican en generales, provinciales y municipales.  
2.º Los generales son de primera y segunda clase. Son de primera: El Archivo central, el de Simancas y el de la Corona de Aragón; y de segunda, los de Valencia, Galicia y Mallorca.  
Los demás, considerados hoy como provinciales ó municipales, se clasificarán según su importancia.  
3.º Los Archivos que en lo sucesivo se agregaren al Ministerio de Fomento, ó cuyo personal entro á formar parte del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, se colocarán en la clase que les correspondiere, atendidas sus condiciones y la procedencia de los fondos con que se sostengan, ajustándose su organización al arreglo general de este ramo.  
4.º Las Bibliotecas públicas que hoy existen y las que con este carácter se formen en lo sucesivo estarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Instrucción pública.  
5.º Para su servicio y organización se dividirán en Bibliotecas de primera, segunda y tercera clase. Serán de primera clase la Nacional y las que consten de más de 100,000 volúmenes; de segunda, las que comprendan más de 20,000, y de tercera, las que no lleguen á este número.  
Las que tengan menos de 5,000 se regirán del modo que en el reglamento se determine.  
6.º El personal destinado al servicio facultativo de los Archivos históricos y Bibliotecas públicas cons-

tituira en lo sucesivo el Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.  
Este se dividirá en tres categorías.  
Primera. Archiveros-Bibliotecarios.  
Segunda. Oficiales.  
Tercera. Ayudantes.  
Cada una de estas categorías se subdividirá en tres grados. Habrá además un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo central.  
7.º El cargo de Director de la Biblioteca Nacional constituirá el grado superior del Cuerpo, y estará dotado con el sueldo anual de 40,000 rs.  
El Gobierno le proveerá, eligiendo libremente entre los individuos de la primera categoría del Cuerpo que hayan servido en las Bibliotecas públicas, ó nombrando, á propuesta en terna de la Junta consultiva del ramo, á persona de distinguida reputación literaria que haya dado pruebas de sus conocimientos bibliográficos.  
8.º Siendo de nueva creación el cargo de Director del Archivo general central, le proveerá por esta vez el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta, en persona de conocida reputación literaria, acreditados conocimientos y práctica en el ramo de Archivos.  
El nombrado ocupará en la categoría de Archiveros el grado que le corresponda según su antigüedad.  
9.º Los Archiveros-Bibliotecarios del Cuerpo disfrutaban el sueldo anual de 30.000, 24.000 y 20.000 reales, según su grado.  
Los Oficiales el de 16.000, 14.000 y 12.000, según su antigüedad.  
Los Ayudantes el de 10.000, 8.000 y 6.000 en los propios términos.  
10.º El ingreso en el Cuerpo y los ascensos, así de grado como de categoría, se verificarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del mencionado Real decreto.  
11.º El personal facultativo destinado al servicio de los Archivos se compondrá por ahora de 4 Archiveros: uno de primer grado, otro de segundo y 2 de tercero; 18 Oficiales: 4 de primer grado, 6 de segundo y 8 de tercero; 28 Ayudantes: 6 de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.  
12.º El personal de las Bibliotecas públicas constará por ahora, además del Director de la Nacional, de 3 Bibliotecarios: uno de primer grado, 2 de segundo y 3 de tercero; 24 Oficiales: 4 de primer grado, 8 de segundo y 12 de tercero; 70 Ayudantes: 10 de primero, 25 de segundo y 35 de tercero.  
13.º Los encargados de los Archivos provinciales, municipales y cualesquiera otros que por la escasez de fondos de las Corporaciones á que pertenecen, no puedan ser remunerados de la manera establecida para los individuos del Cuerpo, ni formar parte de éste, deberán al menos acreditar sus conocimientos en paleografía, ya por certificación de la Escuela de Diplomática, ya con el título de revisores de letra antigua, ó bien, por último, sujetándose á un examen en la forma que oportunamente se ordenara.  
14.º El Gobierno publicará en la Gaceta las vacantes del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, convocando para dentro de un breve plazo á los que tengan derecho á solicitarlas.  
15.º Así para la provisión de que trata el art. 17 del citado Real decreto, como para los ascensos en categoría, habrá de atenderse á las siguientes circunstancias de los aspirantes:  
1.º Haber escrito ó publicado obras literarias ó especiales de bibliografía de reconocido mérito.  
2.º Tener los títulos superiores académicos de la Facultad de Letras ó el de la Escuela de Diplomática.  
3.º Acreditar sus conocimientos en lenguas sabias ó vivas.  
4.º Haber hecho trabajos especiales y extraordinarios de clasificación ó organización en algun Archivo ó Biblioteca.  
5.º Justificar cualesquiera otros méritos particulares contraídos en el servicio.  
16.º Se distribuirá el personal de Archivos y Bibliotecas según la categoría de cada establecimiento con arreglo á su clasificación, procurando en lo posible la estabilidad y permanencia de cada funcionario en el punto y departamento á que se le destine.  
17.º Además del personal facultativo habrá para los Archivos y Bibliotecas el número necesario de escribientes, porteros y auxiliares con el sueldo y ventajas que en su planta especial se determine. Los escribientes deberán saber latín, paleografía y alguna lengua viva; además, los destinados á los Archivos de la Corona de Aragón, y el dialecto gallego los de Galicia.  
18.º Se formarán reglamentos generales para el régimen y servicio de los Archivos y Bibliotecas.  
19.º La organización de todos los Archivos, la clasificación de sus documentos y formación de índices é inventarios serán uniformes en cuanto lo permita el sistema por que actualmente se rigen, conforme á las instrucciones especiales que al efecto se comunicaran.  
20.º Se remitirá al central copia debidamente autorizada de los índices de cada Archivo.  
21.º En todas las Bibliotecas regirá igualmente un sistema uniforme de índices con arreglo á las instrucciones y modelos que acompañarán al reglamento general.  
22.º De todos estos índices se remitirá una copia fiel y exacta al Gobierno, que la comunicará á la Junta. Esta copia, ó otra suficientemente autorizada, se depositará á su tiempo en la Biblioteca Nacional.  
23.º Los Jefes de las Bibliotecas formarán y remitirán separadamente al Gobierno una lista de los duplicados y ejemplares repetidos de los establecimientos de su dependencia.  
24.º Se formarán tambien inventarios completos de todos los libros, documentos y objetos que se conserven en cada Biblioteca.  
En el reglamento se expresará el sistema y la forma en que habrán de estar numerados todos los libros, con las anotaciones de estantes, tabla y demás circunstancias.  
25.º Los empleados del Cuerpo que entraren al servicio de una Biblioteca firmarán el inventario de la sección que se les confie, y de la propia manera harán entrega de él á quien los sucediere.  
26.º Los libros duplicados ó ejemplares repetidos que hubiere en las Bibliotecas no podrán enajenarse sino como objeto de cambios, con la debida compensación entre las Bibliotecas, á consulta de la Junta.  
27.º El Gobierno, oída la Junta, dispondrá la manera y sistema de cambios que con Bibliotecas y establecimientos del extranjero puedan hacerse para aumentar la riqueza de las nacionales.  
En cada Biblioteca se pondrá á todos los volúmenes una marca, sello ó timbre especial que indique su pertenencia.  
En las que poseen el dominio de otro establecimiento, corporación ó particular, por cambio ó permuta, se pondrá otra marca ó contraseña que testifique en todo tiempo la legitimidad de la adquisición.  
28.º De los dos ejemplares de todo impreso que con arreglo á la legislación vigente deben entregarse en los Gobiernos de provincia, se remitirá uno á la Biblioteca provincial respectiva.  
29.º Los Jefes de las Bibliotecas darán parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieron en los trabajos del establecimiento; y al principio de cada año remitirán una memoria circunstanciada sobre el estado de la Biblioteca, número de lectores que hayan concurrido á ella, obras que más se hayan solicitado, y reformas que la experiencia acreditare como convenientes.  
Los de los Archivos lo harán igualmente y en las propias épocas, de sus trabajos respectivos y mejoras que se pudieren hacer.  
30.º Las Bibliotecas que en la actualidad se hallen agregadas á las Universidades é Institutos continuarán prestando el mismo servicio que hasta aquí á los citados establecimientos, al público, debiendo comunicarse con el Gobierno por conducto de los Rectores.  
31.º En las Bibliotecas que se hallen al servicio de las Universidades é Institutos se formará colección de todos los libros de texto referentes á las materias que se enseñan en cada establecimiento, y se procurará

umentarlas con obras nacionales y extranjeras sobre las propias materias y asignaturas.  
32.º Se cuidará asimismo de reunir en las Bibliotecas universitarias ó provinciales otra colección especial de las obras históricas y literarias que traten más particularmente de los sucesos ó instituciones del antiguo reino ó distrito respectivo en que cada una radica. Y en las provincias que se distingun hoy por sus adelantos en algun ramo especial de conocimientos, industria ó artes, se procurará igualmente formar un repertorio completo, en cuanto sea posible, de obras, así antiguas como modernas, sobre cada uno de los indicados ramos.  
33.º Las Bibliotecas provinciales se mirarán, siempre que las circunstancias lo permitan, á las universitarias ó de instituto.  
Entre tanto se sujetarán al mismo régimen que las demás Bibliotecas públicas.  
34.º En cada Biblioteca universitaria se irá formando, según lo consentian los recursos, un monetario, especialmente de las monedas y medallas geográficas é históricas del distrito á que perteneciera.  
35.º La Biblioteca que por donación recibiese de algun particular cierto número de obras, impresas ó manuscritas, ó de medallas y monedas, que basten á formar una colección importante en el ramo ó materia sobre que versen, distinguirá y conservará siempre esta colección con el nombre del donante.  
36.º Los gastos del personal y material de Archivos y Bibliotecas se satisfarán todos por el presupuesto general.  
Ingresarán en el Tesoro las cantidades que para cualquiera de estos servicios deban satisfacer las provincias.  
37.º Los cesantes del ramo de Archivos y Bibliotecas que hayan servido con buena nota en alguno de estos establecimientos, podrán aspirar á las vacantes y ocupar lugar en las ternas que presente la Junta á la aprobación del Gobierno.  
Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Instrucción pública.—Negociado 4.º**  
Hmo. Sr.: Desacordo la Reina (Q. D. G.) que en la formación del escalafon general del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios se proceda con estricta justicia y el mayor acierto posible, se ha servido dictar, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de estos ramos, las siguientes reglas, que habrán de tenerse presentes para la formación del Cuerpo, clasificación de sus individuos y primeros ascensos que se hayan de conceder.  
1.º Formarán el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios los actuales empleados que con buena nota sirvan en los establecimientos de ámbos ramos.  
En todo caso de exclusion, se reservará á los interesados el derecho de justificarse.  
2.º No serán por ahora comprendidos en el Cuerpo los empleados de otro ramo cualquiera, que además estén destinados á Archivos ó Bibliotecas gratuitamente ó con alguna remuneración.  
Si solicitaren ingresar en él, se les clasificará, previa consulta de la Junta, con arreglo á la antigüedad, sueldo y consideración que en el servicio de estos ramos hubieren tenido.  
3.º Se respetarán los derechos, consideraciones y sueldo de que actualmente gocen los individuos que ingresen en el Cuerpo.  
Las antiguas categorías serán meramente honoríficas en cuanto se opongan á la nueva organización del personal.  
4.º Los empleados cuyo sueldo no sea igual al de ninguna de las categorías y grados que se determinan en el Real decreto de 8 del actual, ascenderán á inmediatamente superior.  
5.º Para cualquier otro ascenso que se estimare justo, habrán de tomarse en consideración, además de las circunstancias del art. 13 del Real decreto de 17 de Julio de 1838, los informes en que consten los servicios ó méritos especiales del interesado.  
6.º Los individuos del Cuerpo ocuparán la categoría y dentro de ella el grado á que corresponda el sueldo que disfruten ó que con arreglo á esta organización deban disfrutar.  
Si resultaren números vacantes, lo serán los superiores de cada grado.  
7.º Debiendo darse los ascensos en grado á la antigüedad, se verificarán estos cuando lo exija la ocupación de los números inferiores á consecuencia de nuevos ingresos.  
De las categorías que resultaren desde luego vacantes, no se proveerán más de 2 de la primera clase y 4 de la segunda en cada año, hasta quedar cubiertas todas las del Cuerpo.  
8.º El escalafon expresará el número de orden, el nombre del empleado, la categoría y grado respectivos, destino y establecimiento en que se desempeña, y las observaciones de que con venga hacer mérito.  
9.º Todos los años, ántes de 1.º de Abril, se publicará el escalafon del Cuerpo con las modificaciones que hubieren ocurrido.  
10.º Los aumentos de sueldo que de este arreglo resulten, no tendrán efecto hasta la aprobación del presupuesto del año venidero.  
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**  
En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Zamora, acerca del conocimiento de la causa contra D. Alfonso Alonso, soldado del batallon provincial de Salamanca, por desacato al Teniente de Alcalde de Moralejo del Viso.  
Resultando que noticioso el Teniente de Alcalde de que en la noche del 13 de Noviembre último maltrataba á su mujer, acudió á impedirlo, sin conseguir que se le abriese la puerta á pesar de haber dado á conocer su representación, y volviendo acompañado de un alguacil se presentó ya á Alonso, pero con un palo en una mano y amenazando con quitar el pellejo al que entrase, preparó no se daba preso sin mandato de su Capitán, excolándose por fin hasta el punto de dar con la mano que tenía libre algunos golpes en el pecho al Teniente Alcalde.  
Resultando que instruida causa por el Juzgado de Zamora fué requerido de inhibición por el referido de la Capitania general, fundado este en que, ejerciendo los Tenientes de Alcaldes funciones judiciales por delegación de los Alcaldes, no constaba la delegación en el suceso de autos; en que por la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, mandada guardar por la Real resolución de 5 de Noviembre de 1847, se reducen los casos de desacato, y no se encuentra entre ellos el de la presente causa; y finalmente en que la Real orden de 8 de Abril de 1831 citada por la jurisdicción ordinaria no habia llegado á observarse por no haberla anunciado el Ministerio de la Guerra á sus dependencias.  
Resultando, por último, que el Juzgado de Zamora se apoya en que el delito de desacato se cometió contra un Teniente de Alcalde, que es Autoridad de funciones permanentes, siendo indudable que los Tenientes de Alcalde tienen en la parte judicial jurisdicción propia según el reglamento provisional para la Administración de justicia y el Reglamento de Juzgados, y que tal delito causa desacato con arreglo á la Real resolución de 8 de Abril de 1831, sin que sea obstáculo para su cumplimiento el

no estar circulada por aquel Ministerio, puesto que para ser obligatorias las Reales disposiciones basta su publicación en la Gaceta oficial...

Considerando que la Real orden de 8 de Abril de 1834, con referencia á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 4.º de la Novísima Recopilación, desahucera y somete á las Justicias á todos los que de palabra ú obra las desahucaren...

Considerando que por justicia se entienden y han entendido siempre las Autoridades con atribuciones judiciales...

Considerando que de esta clase son los Tenientes de Alcalde en sus respectivas demarcaciones, según la regla 1.ª de la ley provisional reformada para la aplicación de las disposiciones del Código penal...

Considerando, por último, que el Teniente de Alcalde de Moraleja del Viso se dio á conocer como tal desde su primera presentación en la casa de Ildefonso Alonso...

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos...

Madrid 12 de Mayo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que el primer batallón de infantería de marina sea trasladado al departamento de Cartagena, el segundo y tercero al de Cádiz, y el cuarto al de Ferrol...

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 37 premios mayores de los 1.200 que comprende el sorteo de esta día.

Table with columns: NÚMEROS, P. fs., ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and locations like Avila, Madrid, Murcia, Valladolid, Barcelona, etc.

Madrid 12 de Mayo de 1859.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 26 de Mayo de 1859.

Constará de 35.000 billetes al precio de 120 rs., distribuyéndose 157.500 pesos en 1.400 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts from 4.000 to 1.400.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se extenderán á 42 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 13 de Mayo...

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente...

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La morosidad que se advierte en los pagos que corresponden á esta Administración realizar por rentas de fincas y censos, que ántes se pagaban á los cleros é institutos religiosos y á las demás corporaciones cuyos bienes hoy administra el Estado...

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 2 del corriente, se procederá á nueva subasta, que será simultánea en esta capital y en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda...

condiciones económicas ante el Sr. Alcalde de aquella plaza, que preside el acto, y asistencia de dicho Administrador subalterno y competente Escribano.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que gusten acudir con las proposiciones á uno ú otro punto, se les comunique tomar parte en la expresada licitación.

Cádiz 7 de Abril de 1859.—Manuel Izquierdo. 1965

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

No pudiendo tener lugar el remate de la construcción de una noria en el nuevo paseo de esta capital, anunciado en el Boletín oficial, núm. 53, para el 22 del corriente mes...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE MAYO DE 1859.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Shows weather data for various times of the day.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DÍA...

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura máxima al sol, Temperatura mínima del día. Shows temperature ranges.

Evaporación en las 24 hs. 9 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 9,0 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 12 de Mayo de 1859.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Shows weather data for the observatory.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 7 de Mayo á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Shows weather data for various European and African locations.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.344 fanegas de trigo. 2.230 arrobas de harina de id. 1.000 libras de pan cocido. 4.164 arrobas de carbon. 94 vacas, que componen 40.102 libras de peso...

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de certero, de 22 á 23 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 38 á 42 rs. fanega. Algarroba, á 63 rs. id.

Trigo vendido.

Table with columns: Cantidad, Precio. Lists wheat sales with amounts like 23 fanegas and prices like 62 rs.

TOTAL.

4.601 fanegas. Quedan por vender 4.066. Precio máximo... 66. Idem mínimo... 54. Idem medio... 59,49.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 12 de Mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLETA DE MADRID.

Cotización del 12 de Mayo de 1859 á las tres de la tarde.

PONOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-80 c.; no publicado 38; á plazo 38 á fin cor. ó vol.; 38-50 á fin del próx. vol. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 28-25 y 20; no publicado 28-35 d.; á plazo, 28-50 á fin cor. ó v. Deuda del personal, publicado, 9-25.

ACCIONES DE CARRETERAS EN VENTA.

Acciones de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 80 d. Idem de 4.000 rs., id., 83. Idem 1.º de Junio de 1854, de 2.000 rs., id., 86-50. Idem 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 84. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 84 d.

Acciones del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, no publicado, 80 d. Idem del Banco de España, id., 151. Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-30 d. París á 8 días vista, 5-20 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcantara, Almería, etc.

BOLETA DE MADRID.

Cotización del 12 de Mayo de 1859 á las tres de la tarde.

PONOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-80 c.; no publicado 38; á plazo 38 á fin cor. ó vol.; 38-50 á fin del próx. vol. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 28-25 y 20; no publicado 28-35 d.; á plazo, 28-50 á fin cor. ó v. Deuda del personal, publicado, 9-25.

ACCIONES DE CARRETERAS EN VENTA.

Acciones de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 80 d. Idem de 4.000 rs., id., 83. Idem 1.º de Junio de 1854, de 2.000 rs., id., 86-50. Idem 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 84. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 84 d.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quintana...

glo á esta ley. Aquí debe haberse cometido un error de imprenta, pues yo entiendo que debe decirse pendientes de resolución.

Ya que estoy de pie, quisiera merecer tambien del Sr. Ministro de Hacienda una aclaración respecto á compensaciones. Conocidas son de todos las disposiciones adoptadas por varios Gobiernos respecto á compensaciones, hasta que se dieron las dos leyes de 1851 y 1855 que las permitieron, una de ellas de un modo casi limitado. En uso de ese derecho pidieron muchos la compensación, y los que tuvieron la suerte de que sus expedientes se resolvieran pronto, ó cuyos expedientes sus objetivos no fueron tan afortunados, no consiguieron su objetivo, porque ántes de recibir en ellos resolución definitiva, expidió el Gobierno un Real decreto mandando suspender los efectos de aquellas leyes. En esta situación, preguntado á hay razón para que dos individuos que tienen el mismo derecho, derecho fundado en la misma ley, no consigan igual resultado, siendo uno agraciado y otro no? Deseo que el Sr. Ministro de Hacienda se sirva dar algunas explicaciones que sirvan claramente de regla en punto á compensaciones.

El Sr. Ministro de Hacienda: Indudablemente es error de imprenta haberse puesto ejecución en vez de resolución. Ha hablado el Sr. Santa Cruz de falta de equidad respecto al punto de compensaciones, y voy á decir lo que ha ocurrido acerca de este asunto. Al arreglarse la Deuda del Tesoro tratóse primero de la que procedía de servicios del material y después de la del personal, admitiendo los créditos en compensación de débitos á favor del Estado hasta fin de 1849. El primer arreglo fué, como he dicho, el de la Deuda del material, sin que ocurriera en la Administración de aquel tiempo ninguna respecto á esas compensaciones, porque desde luego tomó esa Deuda una estimación tal en el mercado que llegó á amortizarse hasta la par. Después se intentó el arreglo de la Deuda del personal, y planteado por un Real decreto, se declararon compensables los créditos de aquel en pago de débitos hasta fines del mismo año 49; pero se tocó el resultado de que deudores que nunca han obtenido consideración, como los segundos contribuyentes, venían á extinguir sus débitos con una Deuda que no habia alcanzado más precio que el de 8 ó 10 por 100, y de aquí que el mismo Ministro que firmó el decreto expidiese una Real orden diciendo que los créditos del personal no eran admisionales en las compensaciones. Desde entonces no ha tenido lugar ninguna compensación con la Deuda del personal. Posteriormente se llevó á las Cortes el arreglo de la Deuda del personal, y se aprobó una ley que contenía un artículo declarando admisibles esos créditos en compensación de toda clase de Deudas.

A consecuencia de dicha ley acudieron contratistas y empleados alcanzados, pidiendo la compensación. El Tribunal de Cuentas del Reino llegó á decidir algunas de estas compensaciones que han quedado sin ejecución porque la Administración activa, siguiendo en la inteligencia diferente en que estaba respecto á la ley de arreglo de la Deuda del personal, consideró que no eran compensables con esta Deuda los débitos de segundos contribuyentes.

Para cortar este conflicto y dar á las sentencias del Tribunal de Cuentas el cumplimiento que corresponde, dispone la ley que se discute se lleven á efecto esas sentencias, ejecutándose las compensaciones entre los débitos y créditos en las mismas sentencias acordadas. Pero si por respeto á los fallos de un Tribunal tan elevado, aplicando la ley como él la ha comprendido, el artículo en cuestión así lo declara, no hay razón para que las compensaciones no resulten por el Tribunal, aunque solicitadas se ejecuten, pues nadie ha creído que debieran tenerse las consideraciones que á los primeros contribuyentes á los empleados alcanzados, si á otros deudores por contratos á quienes se está á tiempo de cobrar sus débitos en metálico, no habiendo recaído una sentencia del Tribunal citado.

Creo que estas explicaciones satisfarán al Sr. Santa Cruz. El Sr. SANTA CRUZ: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la explicación que acaba de dar; y se las doy con tanto más motivo, cuanto sé que en su posición especial debe hacer que la explicación indicada sirva para la resolución de los expedientes de compensaciones. El Sr. SANTILLAN: Habíendome dado por satisfecho el Sr. Santa Cruz con las explicaciones del Sr. Ministro de Hacienda, la comision no tiene nada que decir por su parte.

Si más discusión quedo aprobado el art. 8.º, siéndolo acto continuo, sin debate alguno los restantes hasta el 13 inclusive, último del proyecto.

Leída la minuta del mismo, se declaró conforme con lo acordado, aprobándose á continuación definitivamente el proyecto por 103 votos blancos contra 7 negros, siendo 140 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 52. Procediéndose acto continuo á la votación definitiva del proyecto de ley en que se rehabilita la pensión de 20.000 rs. concedida al Marqués de Velasco, fué tambien aprobado por 60 votos blancos contra 43 negros, habiendo sido 103 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 52.

El Senado quedó enterado de que la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de escuelas especiales de Ingenieros habia nombrado Presidente al Sr. Marqués de Valgornera y Secretario al Sr. D. Francisco Luján.

El Sr. SANTILLAN: Queda el Senado en sesion secreta. Los señores á las tribunas se servirán después de ocuparse. Para la próxima sesion publica se avisará á domicilio.

Se levanta la de este día. Erán las tres y treinta y cinco minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 12 de Mayo de 1859.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Se anunció que el Sr. Nuñez de Prado (D. Ildefonso) no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo. Se anunció que S. M. habia señalado la hora de las tres de la tarde de mañana para recibir á la comision que ha de felicitar á S. M. el Rey por sus cumpleaños.

El Sr. OLÓZAGA: Desearia saber si el Gobierno piensa contestar á la interpelación del Sr. Rivero sobre los sucesos de Lugo.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Ministro de la Gobernación está enfermo, por lo cual no ha podido contestar á la interpelación del Sr. Diputado. Contestará cuando se restablezca.

El Sr. OLÓZAGA: Ahora debo desear doblemente el restablecimiento de la salud del Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. RIVERO: Un español, residente hoy en Lisboa, D. Sixto Cámara, emigrado á consecuencia de los sucesos de 1856, ha pedido pasaporte para restituirse á su patria, y el Representante español ha consultado al Gobierno. Deseo saber si hay inconveniente, despues de la amnistía, en que vuelva el Sr. Cámara á su país, y cuáles en tal caso es inconveniente que yo no alcance.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Pondré en conocimiento del Gobierno la pregunta del Sr. Rivero, y á su tiempo se contestará.

ORDEN DEL DIA.

Propiedad de las aguas del Canal de Isabel II.

Abierta discusión sobre la totalidad de este proyecto, dijo.

El Sr. FAGES: El Congreso habrá notado que viene esta discusión cuando no era de esperar, pues estábamos discutiendo el dictámen sobre el Consejo de Estado. por materia que no he estudiado bastante.

Aquí se grava al país con 33 millones para aplicarlos á una obra de utilidad local. Yo creo que los fondos del país deben aplicarse á las obras generales. Yo respeto la última ley; pero cuando se trata de ampliar sus efectos, no puedo menos de levantar mi voz, aunque débil y humilde, para impedir que se grave al país con una nueva contribución.

Se me dirá, que empezada la obra, ó hay que perder lo gastado ó completarla. No quiero entrar en las consideraciones á que da lugar la circunstancia de haberse hecho un presupuesto, y que despues se haya gastado mucho más de lo calculado; pero creo que vale más resignarse á las consecuencias de un negocio malo, que no que se vayan dando un día y otro nuevos recursos hasta lo infinito. Esta obra no se sabe todavía las cantidades que va á absorber.

Y daría mi voto á esa cantidad si en los pueblos estuviesen satisfechas las necesidades que se deben satisfacer; pero cuando estamos rodeados de muchos pueblos caídos, escuelas deterioradas, iglesias que se vienen abajo, no debemos emplear el dinero del país en una obra de puro lujo.

El Sr. PRESIDENTE: Este asunto lleva más de 20 días señalado para la discusión; el Sr. Ministro me instó para que se pusiese al debate por ser urgente, y así he anunciado que á primera hora se discutiera.

El Sr. FAGES: Yo no he hecho un cargo á la mesa; no he hecho más que disculparme por no haber venido prevenido.

El Sr. URÍA: La ley del Consejo de Estado se halla discutida en el Senado; y esta tiene que pasar á aquel Cuerpo todavia; no es, pues, extraño que se le dé preferencia.

Debo decir tambien al Sr. Fages, que hoy no vamos á decretar esa obra: se trata solo de fijar los derechos de los que han contribuido á ella. Lo que hace el Estado hoy, es dar un anticipo que cobrará despues, como sucede con el canal de Urgel, con la diferencia de que el canal de Urgel se le cobra el 6 por 100.

Pero además, Madrid, que es patria común, ¿puede considerarse como otra población cualquiera? Van invertidos por otra parte en esta obra muchos fondos, y no se trata ya más que del complemento de las obras.

Extraña S. S. que el presupuesto haya sido insuficiente. El presupuesto se hizo para que vinieran 10.000 reales fontaneros de agua; pero despues se ha visto que con un pequeño aumento de gasto se podría aumentar considerablemente el caudal de aguas, y con este objeto se ha hecho un estudio al respecto.

Por lo demás, es una exageración de S. S. decir que sería preferible perder más de 100 millones que van gastados á dar ahora 20 ó 30 reintegrables.

El Sr. FAGES: El Sr. Uría justifica el apoyo que da al Estado á esta obra con el apoyo que da al canal de Urgel. Este ha de regar territorios inmensos, que han de ser muy productivos; y el riesgo de las cercanías de Madrid será hasta escaso para que pueda el país proñerle-se un gran aumento de producción.

Por lo demás, Madrid es patria común, y por eso he dicho que no tendría inconveniente en votar ese dinero si estuvieran satisfechas otras necesidades. Podría ser esa subvención un anticipo, pero yo preferiria que se empleara en puentes, caminos y otras obras más importantes.

no he hecho más que disculparme por no haber venido prevenido.

El Sr. URÍA: La ley del Consejo de Estado se halla discutida en el Senado; y esta tiene que pasar á aquel Cuerpo todavia; no es, pues, extraño que se le dé preferencia.

Debo decir tambien al Sr. Fages, que hoy no vamos á decretar esa obra: se trata solo de fijar los derechos de los que han contribuido á ella. Lo que hace el Estado hoy, es dar un anticipo que cobrará despues, como sucede con el canal de Urgel, con la diferencia de que el canal de Urgel se le cobra el 6 por 100.

Pero además, Madrid, que es patria común, ¿puede considerarse como otra población cualquiera? Van invertidos por otra parte en esta obra muchos fondos, y no se trata ya más que del complemento de las obras.

Extraña S. S. que el presupuesto haya sido insuficiente. El presupuesto se hizo para que vinieran 10.000 reales fontaneros de agua; pero despues se ha visto que con un pequeño aumento de gasto se podría aumentar considerablemente el caudal de aguas, y con este objeto se ha hecho un estudio al respecto.

Por lo demás, es una exageración de S. S. decir que sería preferible perder más de 100 millones que van gastados á dar ahora 20 ó 30 reintegrables.

El Sr. FAGES: El Sr. Uría justifica el apoyo que da al Estado á esta obra con el apoyo que da al canal de Urgel. Este ha de regar territorios inmensos, que han de ser muy productivos; y el riesgo de las cercanías de Madrid será hasta escaso para que pueda el país proñerle-se un gran aumento de producción.

Por lo demás, Madrid es patria común, y por eso he dicho que no tendría inconveniente en votar ese dinero si estuvieran satisfechas otras necesidades. Podría ser esa subvención un anticipo, pero yo preferiria que se empleara en puentes, caminos y otras obras más importantes.

Hasta ahora no sabemos si esos 32 millones que se nos piden serán los últimos: ántes bien, queda la puerta abierta para pedir nuevos fondos.

Por lo demás, si el Sr. Uría me dice que los errores de cálculo no dependen sino de haberse querido hacer más caudal de agua, nada diré; tengo entendido que los trabajos no han correspondido exactamente á los cálculos.

